

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de marzo de 2022 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CALIXTA JIMENEZ TORRES, GABRIEL SANCHEZ JIMENEZ y LEONOR SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NARIÑO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2010-00602-02**

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$30.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

i

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ae75d3047dcf7afd0c40259bcba82fd9ac89e14949bcb53f15d3c2b133b2ad

Documento generado en 16/05/2022 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de marzo de 2022 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA MONTES AGUIRRE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2015-00163**-01

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Ante la transacción de “intereses moratorios presentes y futuros, indexación, costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras¹”, no hay lugar a la imposición de costas judiciales.

TERCERO: Dar por terminado el presente asunto, ordenándose su correspondiente ARCHIVO.

¡NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

¹ Folio 367 del expediente físico.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db1480f868ccda35d740cefb6295677fa6de393449372dbdd1198c02b4d4e1d
9**

Documento generado en 16/05/2022 10:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES URQUIJO MEJÍA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE TOCAREMA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00058-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del pasado 18 de abril del presente año, se accedió a la solicitud aplazamiento presentada por ambas partes de la audiencia del art. 80 del C.P.T., fijándose el 20 de enero de 2023 para la realización de la misma.

Luego, la parte demandante junto con su apoderado presentan solicitud de desistimiento del proceso, por cuanto las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio¹.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que, conforme al escrito presentado, el actor ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Mercedes Urquijo Mejía, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ 16RecibidoSolicitudDesistimiento.pdf

²

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb9739f9c2697ecfb38cdff176961cb950c8e9367be2f7a41c519750a2fe326

Documento generado en 12/05/2022 06:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, informando que ejecutante solicita que se elaboren las comunicaciones de las medidas cautelares ordenadas en auto del 20 de febrero de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MÓNICA FERNANDO ALFONSO
C/ LUZ YADIRA ORTÍZ CALDERON
Rad. 25307-3105-001-2017-00402-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que ya se elaboraron y tramitaron las medidas cautelares (documento 10 expediente digital), ordenadas en los numerales 1 y 3 del auto de fecha 20 de febrero de 2020, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, correspondiéndole el reparto del Despacho Comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot conforme al doc 14 del expediente digital.

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta de FALABELLA Y BANCO AGRARIO visible en documento 15 del expediente digital.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319def4dc9eb6477a72d54b2282c00b3310488c618c5821eefb38a6d0cb19442

Documento generado en 13/05/2022 09:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMIRA CARVAJAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FUNERALES LA PAZ, SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2018-00176** 00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente digital al Despacho para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Laboral, al no haberse realizado la audiencia señalada para el día 04 de agosto de 2021, por solicitud de aplazamiento de la audiencia allegado al correo electrónico de este Despacho por la apoderada de la parte demandada, por presentar sintomatología referida a Covid-19, ¹ se deberá programar con nueva fecha la audiencia del presente asunto, con la finalidad de impulsar el proceso.

También, en correo recibido el día 10 de mayo de 2022², el profesional del derecho Jhoany Barrero Rincón, refiere que presentó renuncia al poder conferido el cual se encuentra comunicado a la señora Amira Carvajal Rodríguez quién firmo el mismo como recibido³.

Observa el Despacho, que en el proceso se evidencia solicitud realizada por la parte actora, donde solicita por correo electrónico remisión del proceso, por lo que el notificador de este Juzgado al dar contestación generó el link del expediente digital.⁴

Posteriormente, el abogado Oscar Leonardo Osuna, presentó poder otorgado por la señora Amira Carvajal Rodríguez⁵ presentando memorial con nuevos documentos, los cuales se incorporaron al expediente.⁶

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jhoany Barrero Rincón.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Oscar Carvajal Osuna Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.225.750 y Tarjeta Profesional 248.384 del C. S de la Judicatura, conforme al memorial de poder incorporado al expediente a favor de la señora Amira Carvajal Rodríguez.

¹ Expediente digital, Doc. 28 y 29.

² Expediente digital, Doc. 32.

³ Expediente digital, Doc. 16 y 17.

⁴ Expediente digital, Doc. 18 y 19.

⁵ Expediente digital, Doc. 20 y 21.

⁶ Expediente digital, Doc. 22 y 23.

TERCERO. Reprogramar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y sentencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal Laboral, para el día 18 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega
Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d6224e26a9d7b993f14157d
279d420c119e497c3161537fc
15fbacde2201185**

Documento generado en
16/05/2022 11:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de noviembre de 2021, informando que se recibió el incidente de nulidad del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO
D/ LEOVIGILDO CASTILLO GARCÍA
C/ EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
Rad. 25307-3105-001-2019-00149-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se recibió del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, el presente proceso, donde se surtió el recurso de apelación contra el incidente de nulidad, la cual fue confirmada, en auto del 4 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

1º. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en providencia que obra en el expediente.

2º. Póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones de las entidades bancarias BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE¹

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814ca327f5c8d8232419a9a1f7d60740ecbd98b74b2a00a3ae2c019b32f13109**

Documento generado en 16/05/2022 12:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de septiembre de septiembre de 2021, con avalúo. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LADY TATIANA LAGUNA SALGUERO

DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO CAMACHO y EDITH JOHANA POMBO CASTRO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-000149-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia llevada a cabo el día el 3 de junio de 2021¹ el juzgado Cuarto Civil municipal de Girardot, declaró legalmente secuestrado el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 307-10629.

En oficio enviado al correo electrónico del despacho en fecha 9 de septiembre de 2021² el apoderado de la parte ejecutante allega la liquidación de avalúo del bien en mención.

Ahora bien, una vez presentado el avalúo del bien, se procederá a dar aplicación al numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual indica:

“... De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones...”

Así mismo, ante la solicitud del apoderado de la parte actora, SE ORDENARÁ la entrega de los siguientes títulos judiciales que obran en el proceso al apoderado de la parte actora con facultad para recibir:

No. Titulo	fecha consignación	valor
431220000023718	14/07/2021	\$ 274.118,00
431220000024790	31/08/2021	\$ 137.059,00
431220000025280	28/09/2021	\$ 137.059,00
431220000026014	28/10/2021	\$ 137.059,00
431220000026828	29/11/2021	\$ 137.059,00
431220000027658	29/12/2021	\$ 137.059,00
431220000028812	28/02/2022	\$ 137.059,00
431220000029329	28/03/2022	\$ 137.059,00
431220000030065	27/04/2022	\$ 137.059,00

¹Folios 59, 60 y 661 Doc. 23 Índice Electrónico.

² Docs. 34 y 35 23 Índice Electrónico

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el termino de (10) días, del avalúo referenciado, para los fines de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, POR SECRETARIA remítase al correo electrónico de la parte ejecutada el avalúo en mención.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales que obran en el proceso, al apoderado de la parte actora con facultad para recibir:

No. Titulo	fecha consignación	valor
431220000023718	14/07/2021	\$ 274.118,00
431220000024790	31/08/2021	\$ 137.059,00
431220000025280	28/09/2021	\$ 137.059,00
431220000026014	28/10/2021	\$ 137.059,00
431220000026828	29/11/2021	\$ 137.059,00
431220000027658	29/12/2021	\$ 137.059,00
431220000028812	28/02/2022	\$ 137.059,00
431220000029329	28/03/2022	\$ 137.059,00
431220000030065	27/04/2022	\$ 137.059,00

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9dcf41e1b45c5d34b348698401195c045316b275ab1de62ce02cf15f73a8f6

Documento generado en 13/05/2022 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico
No. 38 del 17/05/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RODRIGO SILVA MENDEZ

DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00251-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 8 de marzo del presente año, se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPT, fijándose el próximo 10 de junio para la realización de la misma.

Luego, la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el señor Rodrigo Silva Méndez expresó su decisión de no seguir adelante con el proceso¹.

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Revisado el poder otorgado por el demandante se advierte que le concedió facultad para desistir de la demanda a su apoderado y atendiendo que no existe sentencia judicial en el presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso a través de la figura de desistimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Rodrigo Silva Méndez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

¹ 09RecibidoSolicitudDesistimiento.pdf

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5afed2fd28d4100bda0ba3f69d9b3a592cc7d48cb7a9ce7e04ed13d551bf653
8**

Documento generado en 12/05/2022 06:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Mayo11 de 2022, pasa al despacho el presente proceso con memorial obrante a documento 07 donde solicita se acepte la renuncia del poder. Lo anterior para lo pertinente.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLEY ALEJANDRA FLOREZ DIAZ
DEMANDADO: LOZANO CORTESE HIJOS S EN C Y OTROS
RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00354-00

Girardot, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. JHOANY BARRERO RINCON al poder conferido por la señora SHIRLEY ALEJANDRA FLOREZ DIAZ, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

Requerir a la parte ejecutante para que le otorgue poder a otro profesional de derecho con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6c6f7429e901527a3b2795bcbc308a144899737859b808d339591bc92e4df9

Documento generado en 14/05/2022 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIANO GOMEZ CORTES

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA "COOVERACRUZ LTDA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00465-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En auto del 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Mariano Gómez Cortes y contra la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda "Cooveracruz Ltda", por la suma de \$10.695.000 y los intereses legales al 0,5% mensual, desde el 3 de enero de 2020 y hasta cuando el pago se verifique¹.

Notificado el mandamiento de pago y habiéndose resuelto el recurso de reposición presentado contra el mismo, las partes, mediante memorial, allegan acuerdo de transacción y solicitan la terminación del proceso, finándose como valor la suma de \$10.000.000².

El mencionado acuerdo se encuentra suscrito por el demandante Mariano Gómez Cortes, quien actúa en nombre propio y el representante legal de la sociedad demandada, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.

Una vez analizado el mismo se observa que se encuentra acorde con la suma inicialmente ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., sin que la misma vulnere derechos fundamentales.

Finalmente, se ordenará la entrega del título judicial No. 431220000020263 por valor de \$15.722.542,91 a favor de la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda "Cooveracruz Ltda", requiriéndose igualmente para que proceda a retirar en el Banco Agrario los anteriores títulos ordenados en auto del 25 de marzo del presente año.

¹ 08AutoLibraMandamientoPago.pdf

² 50SolicitudTerminacionProceso.pdf

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por transacción entre Mariano Gómez Cortes y Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. "Cooveracruz Ltda".

TERCERO: Ordenar la entrega del título judicial No. 43122000020263 por valor de \$15.722.542,91 a favor de la Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. "Cooveracruz Ltda", requiriéndose igualmente para que proceda a retirar en el Banco Agrario los anteriores títulos ordenados en auto del 25 de marzo del presente año.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28da7e4466d7a97bf9f2b53522b975196153b27e7ec40081a95d5921802301
af

Documento generado en 12/05/2022 05:46:09 PM

3

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSA MARÍA TORRES PEÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00010-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del pasado 17 de febrero del presente año, se analizaron las contestaciones de demanda presentadas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 del C.P.T., fijándose el 31 de agosto de 2022 para la realización de la misma.

Luego, la parte demandante presenta solicitud de desistimiento del proceso, ante el pronunciamiento de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia acerca de la imposibilidad de acceder a la nulidad de traslado entre regímenes, si cuenta con la calidad de pensionado¹.

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*", por lo que, conforme al escrito presentado, la actora ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal y al no existir sentencia judicial en el presente asunto, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Rosa María Torres Peña, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

¹ 14RecibidoSolicitudDesistimiento.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e0e746589f80cad248f1c71ef7ddb53f1840904ab10316ddc231f904d6b376

Documento generado en 16/05/2022 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00199-01**

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación contra el auto del 2 de marzo de 2021, declarándose inadmisibile el mismo.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero del auto del 2 de marzo de 2021, esto es, el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8856d76f6f350d75f9403a4c7904e52c339967a83f247d3ec5a952d4f24ce870

Documento generado en 16/05/2022 11:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISOSTOMO LEAL SAENZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00216-00.

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Es del caso resolver la renuncia presentada por el abogado Ricardo Giovanni Rondón Meneses, así como el nuevo poder allegado; pero se arrimó constancia de notificación realizada al correo institucional del Municipio de Flandes, Tolima; por lo que se deberá estudiar lo anterior previo a decidir.

El señor Crisóstomo Leal Sáenz mediante apoderado, presentó demanda ordinaria, procediendo el despacho a darle trámite al mismo, por ello, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021¹, este Juzgado admitió la demanda y reconoció personería al Dr. Ricardo Giovanni Rondón Meneses.

Mediante correo electrónico enviado en fecha 21 de julio de 2021², se allegó memorial con renuncia de poder por parte del abogado antes mencionado, el cual venía acompañado de la respectiva notificación al demandante.

El día 27 de julio de 2021, se presentó nuevo poder por el abogado Milton Florido Cuellar, otorgado por la parte demandante del presente asunto.³ solicitando remisión de acceso al expediente.

Se debe aclarar que, se visualizó en los documentos incorporados del expediente digital, la remisión del vínculo de acceso al expediente al correo electrónico del aboga Milton Florido Cuellar, con fecha de 22 de abril de 2022, por lo que se informa a la parte actora, que tiene acceso ilimitado al expediente digital, el cual de forma automática se actualiza cada vez que la secretaría de esta dependencia judicial incorporé algún nuevo documento.

También, se observa constancia de notificación al Municipio de Flandes, Tolima, de fecha 28 de abril de 2022⁴ y el día 09 de mayo de 2022⁵, por lo que la secretaría deberá contabilizar los términos de ley e ingresar nuevamente el proceso al Despacho una vez se haya vencido dichos términos.

Por lo expuesto, este despacho RESUELVE:

¹ Doc. 5 Expediente Digital.

² Docs. 7 y 8 Expediente Digital.

³ Expediente digital, documento 08 y 09.

⁴ Expediente digital, documento 12.

⁵ Expediente digital, documento 13.

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Ricardo Giovanni Rondón Meneses, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Milton Florido Cuellar, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.338.472 y tarjeta profesional No. 112.523 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor Crisóstomo Leal Sáenz, en los términos y efectos enunciados en el poder incorporado.

TERCERO: Contabilícese los términos por la secretaría de este Despacho e ingrese nuevamente el expediente al Despacho una vez haya vencidos los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39875216a17485e0575c698ef7f693873857ca6ec22407c41bbcbcd8ef15590

Documento generado en 16/05/2022 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GRANADA RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00249-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 18 de abril del presente año, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", al no presentarse escrito alguno y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 y 80 del C.P.T., al tratarse de ineficacia de traslado pensional con solicitud de pensión¹.

Inconforme con la anterior decisión y dentro del término legal concedido, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda.

Dicha entidad pensional señala como argumentos que i) el 17 de marzo de 2021 recibió notificación conforme al Decreto 806 de 2020, acusándosele recibido mediante radicado BZ 2021_3224182 del 17/03/2021, no obstante, no se evidencia que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, únicamente el auto admisorio; ii) el juzgado pasó por alto verificar que la parte demandada acusaran recibido de la notificación realizada por la parte actora; iii) la notificación no fue realizada por el notificador del despacho, conforme lo dispone el art. 41 del C.P.T., sumado a que para la fecha de la notificación, el auto admisorio no se encontraba ejecutoriado².

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

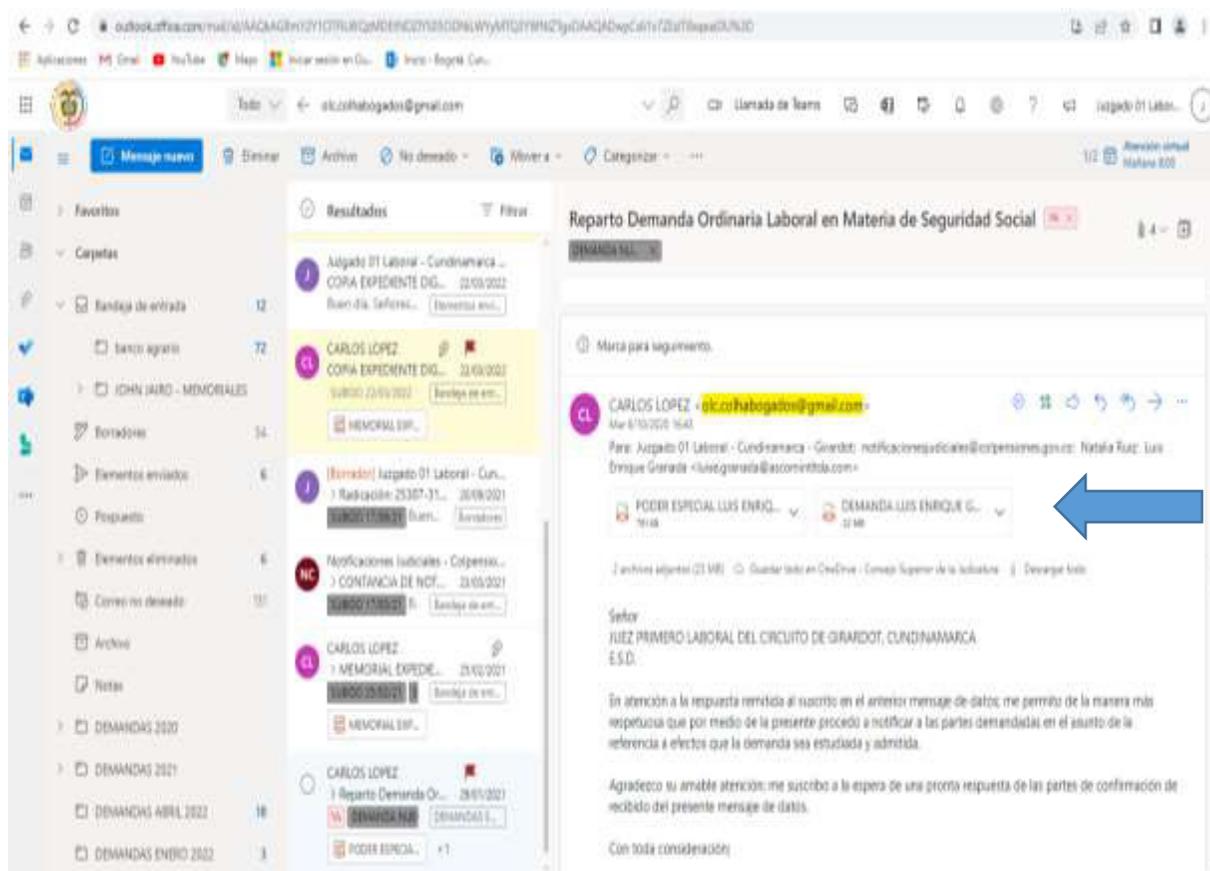
El Decreto 806 de 2020, se emitió con el objeto de minimizar la incidencia negativa de la actual crisis sanitaria en la administración de justicia, para lo cual estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios.

Es así como el art. 6º de dicha normatividad estableció como requisito de la demanda que al momento de su presentación, el demandante deberá enviar en forma simultánea copia de ella y de sus anexos a los demandados, por lo que al admitirse la misma, la notificación personal se limitará al **envío del auto admisorio al demandado**.

¹ 15AutoNoContestadaFijaFechaRequiere.pdf

² 18RecursoReposicionSubApelacion.pdf

En el presente asunto, el demandante al remitir la demanda para su radicación, simultáneamente envió el correo con el contenido de demanda y poder a los canales digitales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, clientes@proteccion.com.co, tal como se advierte:



Por lo anterior, y en cumplimiento del inciso final del art. 6 del Decreto 806 de 2020, correspondía al demandante remitir únicamente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por lo que el argumento al respecto de Colpensiones no es acertado.

Sumado a lo anterior, con la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte demandante nuevamente remitió el poder y escrito de demanda, así como copia del estado del 16 de marzo de 2021, tal como se avizora del certificado de envío y entrega de correo electrónico de Servientrega³.

Frente a la notificación realizada debe destacar el despacho que en ningún momento Colpensiones la desconoce, por el contrario, en el escrito contentivo del recurso acepta que el mismo 17 de marzo de 2021 se le dio acuse de recibido por parte de la entidad e incluso se le asignó número de radicado, BZ 2021_3224182, remitiendo en la misma fecha y hacia las 16:03,59 a Radicaciónjudicial2⁴.

De lo anterior se colige que Colpensiones fue notificado de la demanda y auto admisorio del presente proceso el 17 de marzo de 2021, guardando silencio sobre su defensa, por lo que en el remoto caso de no haber podido acceder a los documentos contentivos del correo electrónico, no es correcto esperar hasta tanto se decidiera sobre los términos de contestación para presentar recursos o alegar nulidades, al contar con términos amplios (5 días de

³ Folios 3-5 Doc. 10NotificacionAnexos.pdf

⁴ Folio 40 Doc. 18RecursoReposicionSubApelacion.pdf

entenderse surtida la notificación⁵ y 10 días de traslado común) para presentar la correspondiente contestación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de desvirtuar el argumento correspondiente a que el juzgado pas por alto verificar que la parte demandada haya dado acuse de recibido de la notificación de la demanda, cuando el criterio expuesto en sentencia C-420 de 2020, esta es, la que declaró la exequibilidad de los artículos del Decreto 806 de 2020, *“no debe interpretarse como que el término notificación deba contabilizarse a partir de la fecha en que el destinatario del mensaje acuse el recibo, de ser así, se permitiría que la recepción del mensaje y la fecha a partir de la cual deba contabilizarse el término para la contestación quede al arbitrio de la entidad. Lo que indica la sentencia es que este plazo debe empezar a contarse a partir de que el iniciador, o sea quien envía el mensaje, recepcione el acuse de recibido, o se pueda verificar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje”*⁶.

Al respecto, en sentencia STP6583-2021 radicado 115383 la H. Corte Suprema de Justicia, explicó:

«Conforme a lo que viene de verse, la Corte Constitucional declara la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2.020, entendiendo que (i.) no basta con la emisión del mensaje contentivo de la notificación, para que ya pueda entenderse surtida esta última; como que (ii.) **es menester que el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de hacerlo.** Y para estos últimos efectos, aclara que el término de los 2 (dos) días para que se entienda surtida la notificación y, por tanto, comiencen a correr los términos pertinentes, se contarán (a.) **desde el momento en que el iniciador (emisor) reciba acuse de recibido de parte del destinatario,** o (b.) **cuando se pueda constatar, por otro medio, que el destinatario efectivamente ha tenido acceso al mensaje**⁷».

Frente al acuse de recibido, dicha Corporación ha recordado que **el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319, reiterada en Rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020.

Es así como la parte demandante utilizó los medios tecnológicos existentes para dar cumplimiento cabal a lo anterior, certificándose el envío y recibido de la notificación que aquí se recurre, la cual, se reitera, se encuentra plenamente aceptada por Colpensiones.

⁵ Criterio expuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en Auto del 14 de diciembre de 2021 Rad. 253073105-001-2019-00482-01.

⁶ Ibidem.

⁷ Conjuez Ponente Dr. Carlos Mario Molina Arrubla

Finalmente, se recuerda a la parte demandada, que el mismo art. 2º del Decreto 806 de 2020 dispuso que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, lo cual debía cumplir todos los sujetos procesales, siendo un deber en cabeza de los mismos, conforme al artículo siguiente, por lo que el hecho concerniente a que fue la parte demandante quien realizó la notificación, no invalida la misma.

De igual forma, no se encuentra causal alguna de reposición que al momento de notificarse la demanda el auto admisorio no se encontrara ejecutoriado, por cuanto en caso de estarse en desacuerdo con el mismo, correspondía a la parte demandante recurrirlo luego de notificado a la parte demandada, situaciones que no acontecieron en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, no encuentra el despacho argumento alguno para reponer la decisión de tener por no contestada la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que tenga por no contestada la demanda, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” del 18 de abril del presente año, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Sonia Lorena Riveros Valdés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y T.P. 255.514 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5220618c24588e9f5d3de14b0d3477f5a0c361fa07f4daa611b0acb5c83b88ee

Documento generado en 12/05/2022 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022

consultable aquí:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de agosto de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ ALIXON CAROLAY MONTAÑO SÁNCHEZ
C/ RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO
Rad. 25307-3105-001-2021-00242-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALIXON CAROLAY MONTAÑO SÁNCHEZ, obrando en nombre y en contra de RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del C.P.T. y de la S.S., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALIXON CAROLAY MONTAÑO SÁNCHEZ, y en contra de RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO, en la forma prevista a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: CITAR a las partes a audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., la cual se llevará a cabo el **día 4 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** a fin de procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO. La señora ALIXON CAROLAY MONTAÑO SÁNCHEZ, obra en nombre propio.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bfaf97187a0d2631d23bfed967667774ae046599e74f3d7f56b63a89c1e824

Documento generado en 16/05/2022 08:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de agosto de 2021, informando que fue recibido de manera digital la presente demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARCOS ADRIANO YAIMA AROCA
C/ SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
Rad. 25307-3105-001-2021-00253-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El señor MARCOS ADRIANO YAIMA AROCA concedió poder al Dr. ALEJANDRO ANTUNEZ FLÓREZ para la presentación, inicio y terminación del presente proceso, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge actual, aunque separados de hecho desde hace dos (2) años, SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLÓREZ, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41919376eefdd1037ae0d7d56f87b0004391e3b1279c28c7700cbf467e9777

c

Documento generado en 16/05/2022 09:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 18 de agosto de 2021, informando que fue recibida de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUZ ALBA SILVA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2021-00255-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 del C. P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente se dispondrá la admisión de esta y la comunicación respectiva.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ ALBA SILVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de su representante legal en la forma prevista por el artículo 41 del CPT y de la SS., incluso a través del buzón de notificaciones judiciales destinado para tal fin, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Vincular y Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610 al 612 del Código General del Proceso.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ, como apoderada judicial de la señora LUZ ALBA SILVA, en los términos y efectos enunciados en

el memorial poder anexo a la demanda; y se tiene como apoderada sustituta a la Dra. ALEJANDRA VEGA LASSO, forme al poder allegado.

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb8fcbc83bf073a98c4c47fe44447437f11438bc34263ae59b03b5500456dc6

Documento generado en 16/05/2022 09:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/0572022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 1 de septiembre de 2021, informando que se recibió por correo electrónico las diligencias de conciliación extrajudicial provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
D/ CUERPO DE BOMBEROS DE COLOMBIA NILO CUNDINAMARCA
C/ ELKIN YOHAN ARENAS QUINERO
Rad. 25307-3105-001-2021-00264-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que las presentes diligencias, provienen del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, en donde el representante legal del CUERPO DE BOMBEROS DE COLOMBIA NILO CUNDINAMARCA señor JAVIER ENRIQUE SALAMANCA GUEVARA solicita una conciliación contra ELKIN YOHAN ARENAS QUINTERO, en atención a que no está en capacidad de pagar sueldos futuros.

En este orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, realizó el estudio de admisión y mediante proveído del 13 de julio de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Despacho.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece competencia en cabeza de los jueces laborales del circuito para dirimir este tipo de asuntos.

La Ley 1575 de 2012 art. 18. Establece que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Así mismo en el 4º de la precitada ley, se establece como VOLUNTARIO, para efectos de dicha ley en concordancia con la Ley [720](#) del 2001, que se entiende como “voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común” en las entidades que trata el Artículo 2o de esta ley.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bomberos voluntarios, el Consejo de Estado, mediante concepto [1494](#) del 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente Augusto Trejos Jaramillo, indicó que, si bien los bomberos voluntarios desarrollan un servicio público, no cumplen función pública asignada expresamente por el legislador; en ese sentido, no podrán ser considerados servidores públicos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-770 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, respecto de la naturaleza jurídica de los bomberos voluntarios, manifestó:

«Los cuerpos de bomberos voluntarios no son una simple asociación privada o un club recreacional, sino que desarrollan un servicio público de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en señalar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevención de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio público cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Por ende, debido a tal razón, la posibilidad de intervención de la ley es mayor, ya que, si bien los servicios públicos pueden ser prestados por los particulares y por las comunidades, a la ley corresponde establecer su régimen jurídico y el Estado debe regularlos, controlarlos y vigilarlos. En el presente caso, el deber de vigilancia estatal es aún más claro, debido a los riesgos catastróficos que derivan de los incendios deficientemente prevenidos o controlados, por lo cual es normal que existan regulaciones encaminadas a garantizar la idoneidad y eficiencia de los cuerpos de bomberos, sean estos oficiales o voluntarios.»

Es viable manifestar que los bomberos voluntarios se conforman como Asociaciones Cívicas privadas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica con el único fin de prestar el servicio público definido en el Artículo 2 de la Ley 1575 de 2015; en este caso la vinculación que se presenta es la contractual para la prestación de un servicio, con la Asociación de bomberos voluntarios respectiva; es decir, que su naturaleza jurídica es privada.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza jurídica de los bomberos voluntarios, que como se dijo es totalmente privada, de conformidad con el **art. 28 de la Ley 640 de 2001**, la solicitud de conciliación extra judicial en materia laboral, debe adelantarse ante los inspectores de trabajo, a quienes corresponde intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de trámite conciliación extrajudicial presentada por JAVIER ENRIQUE SALAMANCA GUEVARA

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación adelantada

NOTIFIQUESEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d55a499794548a78ecf212f809062b6dd2bb0b569ff149396e02287d7dc07e

Documento generado en 16/05/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 1 de septiembre de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ IVAN OCTAVIO PRIETO ROZO
C/ MARÍA YOLANDA ULLOA CLAVIJO
Rad. 25307-3105-001-2021-00269-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo físico de la demandada MARÍA YOLANDA ULLOA CLAVIJO copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, debe acreditar la confirmación de recibido del mismo, en este caso, con certificación de copia cotejada por la empresa de correos.

Debe aclararse que en la demanda se afirma que se desconoce el medio digital de la demandada MARÍA YOLANDA ULLOA CLAVIJO, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física registrada.

El incumplimiento acarrea inadmisión de la demanda. Así está consagrado en el artículo 3º precitado:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Se suma a lo anterior, que tampoco se indicó el canal digital a través del cual se puede contactar al testigo, lo cual se dispone igualmente por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las

partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE ⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8d940f6adc2623f17cafedf61711c40b1e9d3a640a691474c638f4a8ef61ac

Documento generado en 16/05/2022 10:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de septiembre de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ADRIANO LEYTON CERQUERA
C/ FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO
Rad. 25307-3105-001-2021-00280-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ADRIANO LEYTON CERQUERA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que la demanda fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ADRIANO LEYTON CERQUERA, contra FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, a través de la dirección reportada en la demanda de manera física, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR, como apoderado judicial del señor ADRIANO LEYTON CERQUERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE ⁱ

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c42b9238fbd47094a208370f8ebc7b1da4b9234493637251a0434076eecfeb
4**

Documento generado en 16/05/2022 12:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión, remitida por competencia del juzgado promiscuo municipal de Flandes. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO JOSE RICARDO BARRERO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00282-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Pedro José Ricardo Barrero, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Colfondos S.A.
2. No indica los datos de la parte demandante, domicilio, dirección, ni su representante legal.

3. No indica los fundamentos y razones de derecho.
4. Si bien en el acápite de prueba menciona algunos documentos, los mismos no fueron allegados con la presente demanda.
5. Para poder establecer la competencia de este despacho, es necesario que indique el acápite de competencia y cuantía.
6. Una vez adecuada la demanda, si se desprende que es un proceso ordinario laboral de primera instancia, deberá estar representado por apoderado.
7. No allega el certificado de existencia y representación legal de la demandan Colfondos S.A.
8. En todos los numerales indica que esta es una acción constitucional, no obstante se trata de una acción ordinaria, razón por la cual deberá corregir los hechos.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48559e017cdd3f7e3d0e52851f804b536d269033e37d8dcd40260fbd69d5d7e
f**

Documento generado en 16/05/2022 01:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-
del-circuito-de-girardot/59](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59)
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de septiembre de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA EIDY VIUCHE VIUCHE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00283-00.

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020. "por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por señora María Eidy Viuche Viuche, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; téngase se en cuenta que si bien es allegada una foto de envío de correo, la misma es borrosa y no se puede ver el contenido del correo ni a quien va dirigida.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato PDF completamente legible.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y T.P. 119.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial de María Eidy Viuche Viuche, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fae968d48a947839cb06b68ac563a85d6be1941df49b18e70f98861719e0a0

Documento generado en 16/05/2022 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El día 18 de abril de 2022, pasa al despacho el presente incidente con respuesta de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ANGELA MILENA REY CAÑÓN
DEMANDADO: COMANDANTE DE POLICIA DE GIRARDOT
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00370-01

Girardot, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La señora Ángela Milena Rey Cañón, presentó el día de 23 de marzo del 2022, incidente de desacato contra el Comando de Policía de Girardot, por cuanto no le habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de enero de 2022, referida a la respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 8 de junio de 2021 a esa entidad.

El Despacho procede a revisar el fallo de fecha 17 de enero de 2022, que en su parte pertinente dice: “...ORDENAR al Comandante de la Estación de Policía de Girardot, o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Ángela Milena Rey Cañón, recibida el 8 de junio de 2021 por la Pt. María Valderrama y proceda a notificar de la misma a la actora, conforme con lo expuesto...”

A documento 08 del expediente del incidente de desacato, obra contestación de la accionada, informando que dio respuesta al derecho de petición impetrado por la usuaria, anexando dicha respuesta, por lo que solicita se desestime este incidente.

CONSIDERACIONES

Efectivamente se falló a favor de la señora Ángela Milena Rey Cañón, a fin que el Comandante de la Estación de Policía de Girardot, diera respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante y recibida el 8 de junio de 2021 por esa Corporación.

A documento 8 del expediente del incidente, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado por parte de la accionada, anexando respuesta de fondo al derecho de petición, el cual fue enviado a la usuaria el 1° de abril del presente año.

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2021-00370, y el cumplimiento por parte de la accionada, es claro para este Juzgado que ya se dio cumplimiento al fallo de fecha 17 de enero de 2022.

Frente al propósito del incidente de desacato, la H Corte Constitucional ha dicho: *“el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra el Comando de Policía de Girardot, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.ⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87833a06d954a79dddf6427f70af51adbc21600e69b99a32b5a6a641ca8ab
f

Documento generado en 14/05/2022 01:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora Juez, hoy 4 de mayo de 2022, informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial favor de LITZA YULIANA CAMACHO VEGA, cuyo número es 43122 00000 29043 por el valor de \$192.900.00 de fecha 8 DE MARZO DE 2022.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: LITZA YULIANA CAMACHO VEGA
DEMANDADO: NAUTILA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00114 00

Girardot, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** a la señora LITZA YULIANA CAMACHO VEGA, identificada con la C.C. 1.106.777.948, el título judicial N° 43122 00000 29043, de fecha 8 de marzo de 2022, por el valor de \$192.922.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a055315028be27b6bd53015843e86aca7cb43192238f9f5a7ab4a79844daca**
Documento generado en 16/05/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022 consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 06 de mayo de 2022, pasa al despacho el presente incidente de desacato presentado por la señora Adriana Quimbayo agente oficiosa de la señora Sandra Patricia Quimbayo. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUIMBAYO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACION: 25307-31-05-001-2022-00122-01

Girardot, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La señora SANDRA PATRICIA QUIMBAYO, a través de agente oficioso presentó el día de 04 de mayo de 2022, incidente de desacato contra la NUEVA EPS, por cuanto no cumplió con lo ordenado en auto del 27 de abril de la presente anualidad, pues no ha suministrado el transporte, alojamiento para ella y un acompañante.

Previo a ADMITIR se ORDENA:

REQUERIR a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, Gerente Regional de Bogotá Encargada, para que en el término de dos (2) días informe si dio estricto cumplimiento al auto de fecha 4 de marzo de 2022 que en su parte pertinente dice:

“...4. DECRETAR la siguiente medida provisional de oficio, por considerarse necesaria y urgente, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud de la señora Sandra Patricia Quimbayo, atendiendo su diagnóstico de enfermedad catastrófica en su salud y su situación actual de dificultad en la movilización, conforme los anexos del escrito de tutela:

Ordenar a Nueva EPS que de forma INMEDIATA suministre el transporte y alojamiento a la señora Sandra Patricia Quimbayo y un acompañante, de ida y regreso desde el municipio de Girardot a la ciudad de Bogotá, con destino a la carrera 7 No. 40-62 y carrera 16 No. 82-74 consultorio 718, con el fin de poder comparecer a la realización de la cita médica de oncología y oftalmología programadas para el próximo 4 y 5 de mayo de 2022, respectivamente...”

Así mismo, en sentencia del 9 de mayo se decidió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Sandra Patricia Quimbayo identificada con cédula de ciudadanía No. 65.733.243, vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que de forma inmediata suministre el tratamiento integral en salud a la señora Sandra Patricia Quimbayo, procediendo a autorizar, ordenar y materializar todas las ordenes médicas dadas para su diagnóstico de tumor maligno del cerebro y hasta tanto perdure el mismo, el cual incluye el suministro de transporte de ida y regreso para ella y un acompañante, ante su parálisis ocular, para todas las citas que sean programadas fuera del municipio de Girardot y; la autorización y práctica inmediata de la consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, conforme con lo expuesto.

De no haberlo hecho, proceda de inmediato a cumplir lo ordenado tanto en la medida provisional ordenada en el auto de fecha 27 de marzo de 2022, y en el fallo de fecha 09 de mayo de 2022, **so pena de abrir el presente incidente e imponer sanciones de ley.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c87a28d7291f129876de6b44455512be9c74792a5b90232c5fe252697d587c0

Documento generado en 16/05/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38 del 17/05/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora Juez, hoy 29 de marzo de 2022, informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial favor de LUZ ALEIDA VILLEGAS GOMEZ cuyo número es 43122 00000 21039 por el valor de \$592.747,85 de fecha 18 de marzo de 2021. Además, el apoderado de la demandante, Dr. WILLIAM IVA PERALTA QUIROGA, en memorial del 17 de marzo de 2022, solicita el fraccionamiento de los títulos que figuren a nombre de la demandante.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUZ ADIELA VILLEGAS GOMEZ

Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADADO

Radicación: 25307 3105 001 2014 00344 00

Girardot, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 8 de julio de 2019, se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo del proceso de la referencia.

Mediante memorial el apoderado de la parte actora, solicita el fraccionamiento y la entrega de los títulos consignados a favor de la señora LUZ ADIELA VILLEGAS GOMEZ.

Al verificar el contrato de honorarios se puede constatar que fue pactado un 40% de las resultas del proceso a favor del profesional del derecho por lo que se procederá al fraccionamiento del título consignado por el PAR CAPRECOM liquidado.

Existe a favor de LUZ ADIELA VILLEGAS GOMEZ, título valor N° 43122 00000 21039 por el valor de \$592.747,85; en consecuencia, se ORDENA su fraccionamiento en un 40%, \$237.099.14 a favor del Dr. WILLIAM IVAN PERALTA QUIROGA y el 60% restante por el valor de \$355.648,71 a favor de LUZ ADIELA VILLEGAS GOMEZ.

Una vez fraccionados, se ordena la ENTREGA de los mismos.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66ec08b6a5a80b036793af5c1682e7931c7761f073eafc0c7d5ae55131b34d7

Documento generado en 12/05/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Al Despacho de la señora Juez, hoy 30 de marzo de 2022, informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial favor de ANA BEATRIZ VANEGAS DANIEL cuyo número es 43122 00000 26833 por el valor de \$2.517.052.00 de fecha 29 de noviembre de 2021. Es de anotar, que el apoderado sustituto Dr. CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, quien tiene facultad para recibir.

El día 12 de mayo se solicitó por el abogado que el título se hiciera a nombre de la demandante.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

Secretaria



Juzgado Único Laboral Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ VANEGAS DANIELS
DEMANDADO: ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2019 00268 00

Girardot, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** a ANA BEATRIZ VANEGAS DANIELS, el título judicial N° 43122 00000 26833, de fecha 29 de noviembre de 2021, por el valor de \$2.517.052.00.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ae7ddbe846a377d7374cb7eb18eb8c07c01d01915e36a45034edac7d1ad1

Documento generado en 12/05/2022 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No. 38
del 17/05/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA